



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

RECIBIDO  
13:34 hrs  
17 SEP 2019  
Lic. Chirinos  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de septiembre de 2019  
OFICIO: LXIV/CPEC/00330/SEPTIEMBRE/19.

ASUNTO: Se remite Dictamen  
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO  
13:00 hrs  
con Anexo  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión permanente de la Comisión de fecha 21 de mayo del actual, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (EXPEDIENTES N. 11, 81 Y 143 ACUMULADOS)**. Lo anterior, para que sea incluida en el orden de día de la próxima Sesión Ordinaria de esta Legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



**ATENTAMENTE**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**EXPEDIENTES 11, 81 y 143 ACUMULADOS**

**ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a las **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite del inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS", se sintetizan las propuestas de reforma de estudio
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones de la comisión permanente, que sustentan la valoración de las propuestas de la reforma a la Constitución Local.
- IV. Por así permitirlo el artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se acumulan los expedientes 11, 81 y 143 por tratarse del mismo tema.

**ANTECEDENTES**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 07 de enero de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; presentada por la Ciudadana Diputada **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 09 de enero de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número **LXIV/A.L./COM.PERM./085/2018**, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el octavo párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido MORENA.

4.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 09 de abril de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**; presentada por la Ciudadana Diputada **LAURA ESTRADA MAURO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

5.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 10 de abril de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, la iniciativa presentada por la citada diputada.

6.- Mediante oficio número **LXIV/A.L./COM.PER./1139/2019**, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto

7.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 08 de agosto de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; presentada



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

por la Ciudadana Diputada ROCÍO MACHUCA ROJAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

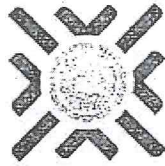
8.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 21 de agosto de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, la iniciativa presentada por la citada diputada.

9.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PER./2093/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto.

**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**

Todas las iniciativas materia de este dictamen tienen por objeto modificar el artículo 12 de la Constitución Local a efecto de realizar modificaciones en el ámbito de protección del derecho a la vida. Para mayor claridad en el estudio se adjunta un cuadro comparativo que recoge las propuestas de modificación al texto constitucional:

TEXTO VIGENTE		
Artículo 12 (...)		
En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.		
PROPUESTAS DE REFORMA		
DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS	DIPUTADA LAURA ESTRADA MAURO	DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS
Artículo 12 (...)	Artículo 12 (...)	Artículo 12 (...)



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

<p>En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida.</p>	<p>En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida humana de las personas por igual. Todo ser humano desde el momento en que es considerado persona entra bajo la protección de la ley y se le reputa como tal para todos los efectos legales hasta su muerte.</p>	<p>En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde la décimo tercera semana de gestación entra bajo la protección de la ley, se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural.</p>
--	---	---

**CONSIDERACIONES.**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

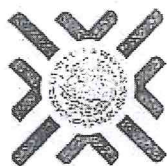
**SEGUNDO.-** Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupan conforme a lo dispuesto en los artículos 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO.-** Toda vez que las Diputadas proponentes Hilda Graciela Pérez; Laura Estrada Mauro, y Rocío Machuca Rojas, presentaron respectivamente iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, esta Comisión estima pertinente destacar los puntos relevantes de las tres iniciativas presentadas por las diputadas, con la finalidad de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, evitando así que se aprueben disposiciones contradictorias, que pudieran provocar confusión dentro del orden jurídico.

**CUARTO.-** Esta Comisión Permanente procede a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas, a efecto de emitir una sola propuesta, que permita recuperar el espíritu y la inquietud de todos los tópicos respecto al tema del derecho a la vida.

1. La Diputada Hilda Graciela Pérez en su iniciativa, realiza un análisis filosófico e histórico de la penalización del aborto, para señalar que se trata de una incorporación reciente en el Marco jurídico nacional e internacional.

Con base en esa premisa la diputada argumenta que el derecho solo interviene para regular la conducta y relaciones entre las personas para lograr el bien común, por lo que concluye en la necesidad de que se retome el concepto del código civil de la entidad y se entienda como persona "...para los efectos legales se reputa como nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al registro civil..."



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Dados los argumentos la legisladora concluye que el artículo 12 constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca contradice en su redacción actual esos preceptos por lo que propone modificar y actualizar la redacción.

2. La Diputada Laura Estrada Mauro, en su iniciativa sustenta que la libre determinación y desarrollo de la personas deben de ser promovidos por la autoridades mexicas a través del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 133 de derechos humanos. La libre sexualidad es un derecho y condenar la práctica del aborto transgrede los derechos.

Señala que en Oaxaca la Constitución local en el artículo 12 protege y garantiza la vida desde la fecundación pero en el artículo 21 el Código civil establece que la capacidad jurídica propia se adquiere por nacimiento y en complemento el artículo 350 establece que para efectos legales se reputa nacido el feto que desprendiendo del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo ante el registro civil.

Dentro de sus argumentos, la iniciativa señala que la SCJN derivado de la normativa internacional y la evolución jurisprudencial afirma que existe un deber del Estado de velar por los derechos de la mujer y decidir sobre su propio cuerpo. La primera sala considera que no puede darse soluciones totalizadoras que desplacen de manera absoluta un interés frente a otro por lo tanto prohibir el aborto resulta inconstitucional; sin embargo dados los contenidos vigentes de la Constitución local surge una contradicción cuando en el ejercicio de la libertad sexual una mujer decide no ejercer la maternidad y se ve imposibilitada a ello por el artículo 12 de la constitución local que faculta al poder público a proteger la vida sin distinguir el alcance de un concepto tan amplio como este.

3. La Diputada Rocío Machuca Rojo, por su parte basa su propuesta en argumentar que, los derechos humanos se lesionan cuando una interpretación sesgada contrapone el derecho a la vida con el aborto. Sin negar que el derecho a la vida es considerado un Derecho Universal y debe protegerse, la legisladora afirma que existe una confusión no resuelta sobre lo que debemos entender como inicio de la vida.

Para esclarecer los conceptos la legisladora hace una revisión de la jurisprudencia existente tanto en el ámbito nacional como regional para concluir que la legislatura de la entidad debe retomar la interpretación laica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resolvió de manera definitiva la interpretación que debe hacerse de la protección a la vida prenatal: "resignificar dicha protección como una que requiere necesariamente proteger los derechos reproductivos de las mujeres".

Dado los argumentos anteriores la legisladora concluye que es necesario reformular el concepto contenido en el artículo 12 de nuestra Constitución Política Estatal.

QUINTO.- Esta Comisión Permanente considera que la reforma al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal como se expresa en las iniciativas analizadas, es necesaria como una premisa que



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

permita reconocer derechos universales, modificando la protección absoluta del derecho a la vida desde la concepción, por ser incompatible con el parámetro de control de la regularidad constitucional establecido en los Estados Unidos Mexicanos, pues al ubicarlo de manera preponderante, se limita o restringe el ejercicio de otros derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, tales como los derechos reproductivos y sexuales, a la integridad personal, a la salud, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a decidir el número y esparcimiento de los hijos, entre otros.

**SEXTO.-** En la elaboración de este dictamen, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales parte de la consideración total de que el derecho a la vida esta constitucionalmente protegido, pero que no puede tener un carácter absoluto, ya que la primacía incondicional de la vida -cuando se incluye en gestación- podría traducirse en la anulación de los derechos fundamentales de las mujeres, y en su caracterización como meros instrumentos reproductivos.

**SEXTO.-** La interrupción legal del embarazo es un tema pendiente en la agenda de derechos humanos local, nacional e internacional. En ese sentido, las modificaciones que se hagan al respecto deben atender de manera integral el contenido de este derecho para asegurar su pleno ejercicio.

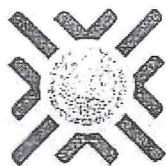
De esta manera, el derecho vigente en el Estado de Oaxaca en materia de interrupción legal del embarazo requiere adecuaciones no sólo a leyes secundarias como lo es en la mayoría de casos sino que es necesario adecuar el texto constitucional en un primer momento para posteriormente regular el alcance y contenido de este derecho.

Lo anterior es así puesto que en el párrafo octavo del artículo doce constitucional existe una protección desde el momento de la fecundación, situación que imposibilita legislar por ejemplo el tipo penal de aborto pues de hacerse así estaríamos frente a una contradicción entre el contenido del texto fundamental y la tutela de un derecho humano con la modificación del tipo penal. Por lo tanto, una vez aclarado el punto y la trascendencia de armonizar nuestro texto constitucional en la materia resulta necesario expresar las consideraciones que sustentan esta reforma.

**SÉPTIMO.-** El derecho a la vida es un derecho humano fundamental que resulta esencial para el goce de los demás derechos humanos. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce la existencia de este derecho a partir del nacimiento, y organismos regionales e internacionales de derechos humanos, así como cortes judiciales de todo el mundo han establecido claramente que la protección de la vida prenatal debe ser siempre compatible con los derechos humanos de la mujer.

Hoy en día existe una creciente tendencia a extender la titularidad del derecho a la vida a antes del nacimiento, y en particular a partir del momento de la concepción, lo que amenaza, tanto en la teoría como en la práctica, los derechos humanos de la mujer. Estos intentos, generalmente vinculados a agendas ideológicas y religiosas, son parte de una campaña deliberada que trata de negar total o parcialmente la atención en salud reproductiva que la mujer necesita para proteger, entre otros, los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad, la igualdad y la autonomía.

Estos intentos por conferir un derecho a la vida prenatal -y por tanto para conceder al nonato la condición de persona legal- buscan reconocerle a cigotos, embriones y fetos, derechos de jerarquía igual o superior a los de la mujer. En muchos casos estas medidas buscan prohibir todo procedimiento que interrumpa el embarazo; en otros casos, buscan



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

justificar obstaculizaciones en el acceso a la fecundación in vitro y la anticoncepción. Pero sobre todo, estas medidas buscan arrebatar a la mujer la potestad de tomar decisiones autónomas sobre su fecundidad, con total desprecio por sus derechos humanos fundamentales.

Para promover el legítimo interés por la vida en gestación existen diversas medidas que un Estado puede adoptar sin vulnerar los derechos fundamentales de la mujer. Cuando los Estados protegen el derecho a la vida prenatal sin tener en cuenta los derechos de la mujer se generan incompatibilidades jurídicas que atentan contra los derechos básicos de la mujer y poco aportan a la protección de la vida en gestación o de los niños.

OCTAVO.- Sobre el Derecho a la vida y sus alcances, existen estándares regionales e internacionales que esta Comisión analizará y retomará en este apartado.

Los tratados regionales e internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la vida sin definir el momento de su inicio. Las fuentes interpretativas autorizadas –en especial el historial de negociaciones y la doctrina de los órganos que interpretan y vigilan el cumplimiento de los tratados– aclaran que tal protección no surte efecto antes de nacer, y advierten que un derecho absoluto a la vida prenatal puede colisionar con los derechos humanos de la mujer.

Los trabajos preparatorios de los tratados de derechos humanos, fuente interpretativa autorizada en casos de ambigüedad en la redacción, indican que la norma sobre el derecho a la vida no pretende consagrar un derecho a la vida prenatal. Más aún, los órganos de vigilancia de los tratados, en sus observaciones generales y finales, y en sus decisiones en casos específicos, ratifican reiteradamente la importancia de proteger los derechos de la mujer y sostienen que, para garantizar los derechos fundamentales a la vida y la salud de las mujeres -entre otros- los Estados deben eliminar las barreras que impiden su pleno goce, tales como la negación del aborto legal y seguro.

#### Estándares internacionales de derechos humanos

##### Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 1 de la Declaración Universal de derechos humanos establece: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". El historial de las negociaciones explica que el término "nacen" se utilizó precisamente para excluir al nonato de los derechos que consagra la Declaración<sup>1</sup>.

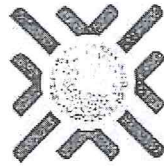
Los redactores rechazaron expresamente la idea de eliminarlo, de modo que el texto final expresa con plena intención que los derechos plasmados en la Declaración son "inherentes desde el momento de nacer".<sup>2</sup>

##### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>1</sup> DOAG ONU 3<sup>ra</sup> Com., 99<sup>a</sup> Sesión, ¶¶110-124, Doc. de la ONU A/PV/99 (1948).

<sup>2</sup> Íd.





**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) rechaza la idea de que el derecho a la vida reconocido en el artículo 6.1 sea extensivo a la vida en gestación<sup>3</sup>. Los redactores del Pacto desestimaron expresamente una moción que modificaba este artículo con la frase "El derecho a la vida es inherente a la persona humana a partir del momento de la concepción, el que estará protegido por la ley"<sup>4</sup>.

El Comité de Derechos Humanos, órgano que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto, ha dictaminado que se viola el derecho a la vida cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir<sup>5</sup>.

En el caso *K.L. vs. Perú*, el Comité determinó que, al haberle negado un aborto terapéutico a una mujer pese a que la continuación del embarazo ponía en grave peligro su vida y salud mental, el Estado violó su derecho a no ser sometida a trato cruel, inhumano o degradante<sup>6</sup>. Esta interpretación fue ratificada en el caso *L.M.R. vs. Argentina*, donde el Comité determinó que denegar el aborto legal en un caso de violación causó a la víctima sufrimiento físico y mental, con lo que se violó su derecho a la intimidad y a no ser sometida a tortura o trato cruel, inhumano o degradante<sup>7</sup>.

#### Convención sobre los Derechos del Niño

Si bien el Preámbulo a la Convención sobre los Derechos del Niño señala que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", el historial de las negociaciones aclara que esta frase no tuvo la intención de hacer extensivo lo dispuesto en la Convención, en especial el derecho a la vida, al nonato. Al contrario, la historia de las negociaciones señala expresamente que dicha frase no tiene "la intención de vulnerar la interpretación del artículo 1 o de ninguna otra disposición de la Convención".

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.1, Res. A.G. 2200a (XXI), DOAG ONU, 21er Período de Sesiones, Supl. N° 16, Doc. de la ONU A/63/16 (1966), 999 STNU 171 (en vigor desde el 23 de mar. de 1976).

<sup>4</sup> Anexo DOAG ONU, 12° Período de Sesiones, Punto 33 de la tabla, ¶¶96, 113, 119, Doc. de la ONU A/C.3/L.654

<sup>5</sup> Ver, p. ej., Comité de Derechos Humanos (CDH), Observaciones Finales: Argentina, ¶14, Doc. de la ONU CCPR/CO/70/ARG (2000); Bolivia, ¶22, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Ad.74 (1997); Costa Rica, ¶11, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Ad.107 (1999); Chile, ¶211, Doc. de la ONU A/54/40 (1999); El Salvador, 14, Doc. de la ONU CCPR/CO/78/SLV (2004); Ecuador, ¶11, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Ad.92 (1998); Gambia, ¶17, Doc. de la ONU CCPR/CO/75/GMB (2004); Guatemala, ¶19, Doc. de la ONU CCPR/CO/72/GTM (2001); Honduras, ¶8, Doc. de la ONU CCPR/C/HND/CO/1 (2006); Kenia, ¶14, Doc. de la ONU CCPR/CO/83/KEN (2005); Kuwait, ¶¶466, 467, Doc. de la ONU A/55/40; DOAG 55° Período de Sesiones, Supl. N° 40 (2000); Lesotho, ¶11, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Ad.106 (1999); Islas Mauricio, ¶9, Doc. de la ONU CCPR/CO/83/MUS (2005); Marruecos, ¶29, Doc. de la ONU CCPR/CO/82/MAR (2004); Paraguay, ¶10, Doc. de la ONU CCPR/C/PRY/CO/2 (2006); Perú, ¶15, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Ad.72 (1996); Perú, ¶20, Doc. de la ONU CCPR/CO/70/PER (2000); Polonia, ¶8, Doc. de la ONU CCPR/CO/82/POL (2004); República Unida de Tanzania, ¶15, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Ad.97 (1998); Trinidad-Tobago, ¶18, Doc. de la ONU CCPR/CO/70/TTO (2000); Venezuela, ¶19, Doc. de la ONU CCPR/CO/71/VEN (2001); Vietnam, ¶15, Doc. de la ONU CCPR/CO/75/VNM (2002)

<sup>6</sup> *K.L. vs. Perú*, CDH, Com. N° 1153/2003, Doc. de la ONU CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005).

<sup>7</sup> *L.M.R. vs. Argentina*, CDH, Com. N° 1608/2007, Doc. de la ONU CCPR/C/101/D/1608/2007 (2011).



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Para los efectos de la Convención, el artículo 1 define como niño a "todo ser humano menor de dieciocho años de edad". Es más, los propios proponentes de la enmienda que pedía otorgar un amparo de la vida en gestación, aclararon que "el objeto no era exceptuar la posibilidad del aborto"<sup>8</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpreta y vigila el cumplimiento de ésta Convención, corrobora el entendido de que éste instrumento no protege un derecho a la vida prenatal. El Comité no ha emitido observación alguna de la cual se pueda deducir la existencia de un derecho para la vida prenatal y más bien al contrario, ha expresado su preocupación por la mortalidad materna que el aborto inseguro causa en niñas adolescentes<sup>9</sup> -en tanto que constituye una violación del derecho a la vida- e instó a Estados a reformar leyes que penalizan el aborto y asegurar acceso a servicios de aborto seguro, independientemente de la legalidad del aborto.<sup>10</sup>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>11</sup>

La jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), órgano que interpreta y vigila el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), deja en claro que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada por encima del interés por la vida en formación.

En el caso L.C. vs. Perú, el Comité encontró al Estado culpable de violar los derechos de una niña a quien se le negó una intervención quirúrgica trascendental so pretexto de estar embarazada, privilegiando al feto por encima de la salud de la mujer. Dado que la continuación del embarazo representaba un grave peligro para la salud física y mental de la joven, el Comité de la CEDAW sentenció que negarle un aborto terapéutico y postergar la intervención quirúrgica constituyó discriminación de género y una violación de su derecho a la salud y a estar libre de discriminación<sup>12</sup>.

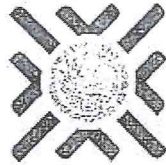
<sup>8</sup> Question of a Convention on the Rights of the Child: Rep. of the Working Group, Comisión DD.HH., 36º Período de Sesiones, Doc. de la ONU E/CN.4/L.1542 (1980). Ver además Rep. of the Working Group on a Draft Convention on the Rights of the Child, Comisión DD.HH., 45º Período de Sesiones, p. 11, Doc. de la ONU E/CN.4/1989/48 (1989).

<sup>9</sup> Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN), Observación general N° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los derechos del niño (33er Período de Sesiones, 2003), ¶31, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003)

<sup>10</sup> Ver, p. ej., Comité CDN, Observaciones Finales: Chad, ¶30, Doc. de la ONU CRC/C/15/Ad.107 (1999); Chile, ¶55, Doc. de la ONU CRC/CHL/CO/3 (2007); Islas Palau, ¶46, Doc. de la ONU CRC/C/15/Ad.149 (2001); Uruguay, ¶51, Doc. de la ONU CRC/URY/CO/2 (2007). Comité CDN, Observación general N° 15: el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (62er Período de Sesiones, 2013), ¶ 70, Doc. de la ONU CRC/GC/15 (2013)

<sup>11</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de dic. de 1979, art. 12, Res. A.G. 32/180, DOAG ONU, 34º Período de Sesiones, Supl. N° 46, Doc. de la ONU A/34/46, STNU 13 (en vigor desde el 3 de sep. de 1981). Ver además Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Recomendación General N° 24: Artículo 12 de la Convención (Mujer y salud), (20º Período de Sesiones, 1999), en Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, ¶11, Doc. de la ONU HR/GEN/1/Rev.9 (Vol. II) (2008).

<sup>12</sup> L.C. vs. Perú, Comité CEDAW, Com. N° 22/2009, ¶8.15, Doc. de la ONU CEDAW/C/50/D/22/2009 (2011).



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El Comité expresó además su preocupación por el potencial que las leyes antiaborto tienen de atentar contra los derechos de la mujer a la vida y la salud<sup>13</sup>.

El Comité de Expertas de la CEDAW, incluso ha emitido recomendaciones al Estado mexicano en materia de aborto, señalando la necesidad de armonizar las leyes en todo el país y garantizar por igual los derechos de las mujeres en todo el territorio nacional.

En 2018, como resultado del examen y análisis del informe presentado por nuestro país, el Comité CEDAW señaló:

*"El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 30) y toma nota de los esfuerzos del Estado para fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes.*

*Sin embargo, está preocupado por:*

*a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida,<sup>14</sup>"*

A la vez que incluye en sus recomendaciones:

*"a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;<sup>15</sup>"*

#### Estándares regionales de derechos humanos

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Los redactores de la Declaración desecharon expresamente la frase "Toda persona tiene derecho a la vida, el que se hará extensivo a partir del momento de la

<sup>13</sup> Ver, p. ej., Comité CEDAW, Observaciones Finales: Belice, ¶56, Doc. de la ONU A/54/38/Rev. 1 (1999); Chile, ¶228, Doc. de la ONU A/54/38/Rev. 1 (1999); Colombia, ¶393, Doc. de la ONU A/54/38/Rev. 1 (1999); República Dominicana, ¶337, Doc. de la ONU A/53/38/Rev.1 (1998); Paraguay, ¶131, Doc. de la ONU A/51/38 (1996).

<sup>14</sup> Comité de Expertas de la CEDAW, Recomendaciones al Estado mexicano derivadas de su noveno examen. p 14 Disponible en <https://bit.ly/2mdZqn2>

<sup>15</sup> *Ibid.* P 15



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

concepción<sup>16</sup>, argumentando que semejante disposición se contrapondría con el marco normativo del aborto en la mayoría de los Estados miembros<sup>17</sup>.

Si bien el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los dos órganos jurisdiccionales que interpretan y monitorean el cumplimiento de las convenciones del Sistema Interamericano, han clarificado que esta protección no es absoluta<sup>18</sup>.

En el caso *Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana – que provee interpretaciones autorizadas de las convenciones del Sistema Interamericano de derechos humanos – anuló la prohibición de Costa Rica en el uso de la fecundación in vitro, que dicho Estado intentó justificar como una medida para proteger la vida antes del nacimiento. La Corte determinó que, el objeto y fin del derecho a la vida de la Convención es que "no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos,"<sup>19</sup> pueda generar restricciones desproporcionadas de estos, bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual "sería contrario a la tutela de los derechos humanos."<sup>20</sup>

La Corte determinó que la cláusula "en general" en la protección del derecho a la vida del artículo 4 era entendido para "permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto."<sup>21</sup> Esta decisión afirmó la decisión de la Comisión Interamericana en el caso de *Baby Boy vs. Estados Unidos*, en el que la Comisión determinó que una ley permitiendo el aborto sin restricciones en cuanto a la razón era compatible con la Declaración Americana y la Convención Americana, porque no proveían protección absoluta a la vida prenatal.<sup>22</sup>

Además, en *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana refutó el argumento de que otras convenciones y declaraciones internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la vida prenatal, concluyendo que instrumentos tales como la Declaración Universal de derechos humanos, el PIDCP, y la Convención

<sup>16</sup> *Baby Boy vs. Estados Unidos*, Resolución 23/81, Caso 2141, CIDH, Resol. N° 23/81, OEA/Ser.L/V/II .54, Doc. 9 Rev. 1, ¶18(b) (6 de mar. de 1981), referente a las Actas y Documentos de la Novena Conferencia Internacional Americana, Vol. V, p. 449 (1948).

<sup>17</sup> *Id*

<sup>18</sup> *Baby Boy vs. Estados Unidos*, Resolución 23/81, Caso 2141, CIDH, Resol. N° 23/81, OEA/Ser.L/V/II .54, DOC. 9 Rev. 1, ¶25 (6 de mar. de 1981); *Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¶ 258 (28 de Nov. de 2012).

<sup>19</sup> *Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¶ 258 (28 de Nov. de 2012).

<sup>20</sup> *Id*

<sup>21</sup> *Id*

<sup>22</sup> *Baby Boy vs. Estados Unidos*, Resolución 23/81, Caso 2141, CIDH, Resol. N° 23/81, OEA/Ser.L/V/II .54, Doc. 9 Rev. 1, ¶30 (6 de mar. de 1981)



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

sobre los Derechos del Niño, no proveen ninguna evidencia para sustentar que el embrión pueda ser considerado "una persona."<sup>23</sup>

Finalmente, al examinar la cuestión de cuándo comienza la vida, la Corte argumentó que considerando que no existe una concepción acordada sobre cuándo empieza la vida, adoptar una definición al respecto "implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten."<sup>24</sup>

La conclusión que la Convención Americana no protege absolutamente el derecho a la vida antes del nacimiento, ha sido reiterada a través de medidas provisionales y cautelares emitidas a Estados que mantienen leyes restrictivas sobre el aborto. Con posterioridad a la negación de un tratamiento necesario para combatir el cáncer a una mujer nicaragüense embarazada, por razón que el tratamiento puede causar un aborto, la Comisión Interamericana profirió medidas cautelares a Nicaragua, en las que determinó que el Estado no puede negar atención médica necesaria para garantizar la vida o salud de la mujer y llamó al Estado a proveer el tratamiento necesario.<sup>25</sup>

Adicionalmente, la Corte Interamericana ordenó medidas provisionales para que El Salvador adoptara todas las medidas necesarias para preservar la vida de una mujer con un embarazo que puso en grave peligro su vida,<sup>26</sup> hasta el punto que requería la terminación del embarazo.<sup>27</sup>

Lo que queda implícito en estas determinaciones es la noción de que el Estado no puede priorizar la salud o bienestar del feto por encima de los derechos de la mujer embarazada.

#### Convención Europea de Derechos Humanos

El artículo 2.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos señala: "El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley". En el caso *Paton vs. Reino Unido*, la Comisión Europea de Derechos Humanos sostuvo que los términos en que está redactada la Convención "...tienden a corroborar la apreciación de que [el artículo 2] no incluye al que está por nacer"<sup>28</sup>, agregando que reconocer un derecho absoluto a la vida prenatal sería "contrario al objeto y propósito de la Convención"<sup>29</sup>.

En el caso *Vo vs. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos, órgano que interpreta y monitorea el cumplimiento de la Convención Europea, afirmó que "al nonato no se le considera 'persona' directamente protegida por el artículo 2 de la Convención; y si algún 'derecho' a 'la vida' tuviese, éste se subordina implícitamente a los derechos e intereses

<sup>23</sup> Caso *Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¶ 224-244 (28 de Nov. de 2012).

<sup>24</sup> *Id*

<sup>25</sup> CIDH, Medidas Cautelares 43-10, "Amelia", Nicaragua (2010).

<sup>26</sup> Corte IDH, Medidas Provisionales Respecto de El Salvador, Asunto B. (29 de Mayo de 2013).

<sup>27</sup> *Id*

<sup>28</sup> Caso *Paton vs. Reino Unido*, Solicitud N° 8416/79, Comisión Europea de Derechos Humanos, Dec. & Rep. 244, ¶¶9, 19 (1980).

<sup>29</sup> *Id*



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

de la madre<sup>30</sup>, en especial el derecho a la vida, la salud y la intimidad<sup>31</sup>. La Corte reiteró esta postura en el caso A, B y C vs. Irlanda<sup>32</sup>, haciendo notar que "prohibir el aborto para proteger la vida en gestación no se justifica automáticamente en la Convención, sobre la base de una deferencia incondicional hacia la protección de la vida prenatal o de que el derecho de la mujer embarazada a que se respete su intimidad sea de menor jerarquía", de modo que toda restricción sobre el aborto debe guardar plena correspondencia con los derechos fundamentales de la mujer<sup>33</sup>.

NOVENO.- Los altos tribunales en cada región del mundo han tenido que considerar el complejo tema de quien tiene derecho a la vida en el marco de cada sistema jurídico, particularmente en el contexto de las normas que regulan el aborto. En paradigmáticas decisiones, éstas Cortes han determinado que si bien es cierto que el Estado tiene un legítimo interés en proteger la vida en gestación, el derecho a la vida prenatal no existe. Sumados, estas decisiones confirman los estándares sentados por los órganos regionales e internacionales de derechos humanos en el sentido de que no existe derecho a la vida antes de nacer, y que toda medida que el Estado adopte para proteger la vida en formación debe ser compatible con los derechos fundamentales de la mujer. Esta Comisión dictaminadora, incluye en este apartado un análisis comparado en la materia.

Las garantías constitucionales sólo surten efecto al nacer

Un número significativo de altas cortes han enfrentado la pregunta sobre si las garantías constitucionales, entre ellas el derecho a la vida, pueden hacerse extensivas a la etapa prenatal en el marco de las normas que regulan el aborto, concluyendo que la titularidad de tal derecho sólo cobra validez al nacer. La Corte Suprema de los Estados Unidos, por ejemplo, rechazó de plano la afirmación de que un "feto sea 'persona' según lo define" la Constitución<sup>34</sup>. Al interpretar las normas constitucionales sobre el derecho a la vida ("Toda persona tiene derecho a la vida. La vida humana merece protección incluso antes del nacimiento")<sup>35</sup> la Corte Constitucional eslovaca declaró que "...no cabe duda de que el concepto debe entenderse como toda persona nacida [por lo que] la facultad de ser sujeto de derechos surge al nacer y termina con la muerte"<sup>36</sup>.

<sup>30</sup> Caso Vo vs. Francia, Solicitud N° 53924/00, Corte Europea de Derechos Humanos, ¶80 (2004).

<sup>31</sup> Id

<sup>32</sup> Caso A, B y C vs. Irlanda, Solicitud N° 25579/05, Corte Europea de Derechos Humanos, ¶¶237-238 (2010).

<sup>33</sup> Id

<sup>34</sup> Caso Roe vs. Wade, 410 U.S. 115, 157 (1973).

<sup>35</sup> Constitución de la República Eslovaca, 460/1992 Col. y sus modificaciones, art. 15.1 (Eslov.).

<sup>36</sup> Nález Ústavného súdu Slovenskej republiky, sp. zn. [sentencia de la Corte Constitucional de la República Eslovaca, No.] PL. ÚS 12/01- 297 (4 dic. 2007), p. 4 (énfasis propio) (traducción libre en archivo del Centro de Derechos Reproductivos) [en lo sucesivo Sentencia de la Corte Constitucional eslovaca].



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

La Corte Suprema del Nepal<sup>37</sup>, la Corte Constitucional de Colombia<sup>38</sup> y el Tribunal Supremo de Sudáfrica, División Provincial del Transvaal<sup>39</sup>, han descartado igualmente que exista un derecho constitucional a la vida prenatal.

La protección prenatal no puede primar sobre los derechos constitucionales de la mujer

Al ponderar el ámbito de la protección constitucional, algunos altos tribunales han observado que reconocer un derecho a la vida prenatal crearía un conflicto impropio entre los derechos de la mujer embarazada y los del cigoto, embrión o feto<sup>40</sup>. Según la Corte Suprema de Nepal:

El feto existe únicamente gracias a la madre. De concedérsele derechos que atenten contra la salud o el bienestar de ella, se generaría un conflicto entre los intereses de ambos que podría llegar al extremo de obligarnos a reconocer la superioridad del feto, situación que atentaría contra la madre. No se puede exponer la vida de la madre para proteger al feto<sup>41</sup>.

Los máximos tribunales han reconocido un legítimo interés por proteger la vida en gestación pero lo han diferenciado de la titularidad del derecho jurídico a la vida, recalcando que todo intento por proteger dicho interés debe respetar los derechos fundamentales de la mujer. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Sudáfrica, División Provincial del Transvaal, dictaminó que al evaluar la constitucionalidad

de la protección prenatal "deben tenerse en debida cuenta los derechos constitucionales de la mujer", entre ellos los derechos a la vida, la intimidad, la salud, la igualdad, la libertad y seguridad de la persona -incluyendo la autonomía reproductiva y personal- la dignidad de la persona y la libertad de culto, credo y opinión<sup>42</sup>.

En Colombia, para impedir que los esfuerzos por proteger al nonato vulneren los derechos fundamentales de la mujer, la Corte Constitucional determinó que el aborto sí se debe permitir bajo ciertas circunstancias. Al declarar la inconstitucionalidad de la ley que regulaba el aborto, la Corte señaló que ésta "implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada"<sup>43</sup>, agregando que "[la norma demandada] comprende la anulación de los derechos fundamentales de la mujer, y en esa medida supone desconocer completamente su dignidad y reducirla a

<sup>37</sup> Caso Lakshmi Dhikta vs. Gobierno del Nepal, Recurso N° 0757, 2067 (2007) (Corte Suprema del Nepal), p. 3 (traducción libre en archivo del Centro de Derechos Reproductivos).

<sup>38</sup> Women's Link Worldwide, C-355/2006: Extractos de la sentencia de la Corte Constitucional que liberalizó el aborto en Colombia 21 (2007) [en lo sucesivo Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia].

<sup>39</sup> Caso Christian Lawyers Association of South Africa vs. The Minister of Health 1998 (11) BCLR 1434 (1) pp. 24-25 (África del Sur).

<sup>40</sup> Ver, p. ej., id. pp. 30-31; Sentencia de la Corte Constitucional eslovaca, supra nota 3, p. 10.

<sup>41</sup> Caso Lakshmi Dhikta vs. Nepal, Recurso N° 0757, 2067, p. 2.

<sup>42</sup> Caso Christian Lawyers Association of South Africa 1998 (11) BCLR 1434, pp. 30-31.

<sup>43</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, supra nota 5, p. 49.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses constitucionalmente relevantes que ameriten protección<sup>44</sup>.

La Corte Suprema de los Estados Unidos también ha dictaminado que el derecho de la mujer a la vida y a la salud prima sobre el interés del Estado por proteger la vida en formación<sup>45</sup>. La Corte ha reconocido además que, en el contexto del embarazo, "está en juego la libertad de la mujer en un sentido que es privativo a la condición humana"<sup>46</sup>, describiendo el daño y sufrimiento psicológico, así como los efectos para la salud física y mental, de llevar forzosamente a término un embarazo no deseado<sup>47</sup>.

De los países que reconocen el valor de la vida en gestación, sólo unos pocos le conceden rango legislativo o constitucional. La Constitución irlandesa, por ejemplo, "reconoce el derecho a la vida en gestación..., habida cuenta del igual derecho a la vida que asiste a la madre"<sup>48</sup>. Sobre el derecho a la vida, la Constitución de Kenia señala: "la vida empieza en el momento de la concepción"<sup>49</sup>.

Incluso cuando la ley reconoce un derecho a la vida prenatal, generalmente se advierte que éste no es absoluto y que el aborto se debe permitir si están en juego los derechos de la embarazada. La Corte Suprema de Irlanda, por ejemplo, tras poner en la balanza los derechos de la mujer y el nonato, concluyó que la mujer tiene derecho al aborto cuando el embarazo representa un riesgo vital<sup>50</sup>.

En Kenia, la protección constitucional del derecho a la vida contiene una cláusula que señala que el aborto, aunque vedado en lo general, se permitirá si pelagra la vida o salud de la mujer, cuando se requiera tratamiento de urgencia, "o si se permite en otra ley"<sup>51</sup>.

En el año 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema costarricense sentenció que la vida empieza con la fecundación y que cigotos, embriones y fetos son acreedores de todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida<sup>52</sup>. Como resultado de tal decisión, la fecundación in vitro (FIV) fue prohibida en Costa Rica, pero se mantuvo vigente la disposición que permitía el aborto legal en los supuestos en los cuales la vida o la salud de la mujer estuvieran en riesgo<sup>53</sup>. En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos anuló la prohibición de la FIV, usada como

<sup>44</sup> Id. p. 50.

<sup>45</sup> Ver Caso Roe vs. Wade, 410 U.S. 115, pp. 163-164.

<sup>46</sup> Caso Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania vs. Casey, 505 U.S. 833, 852 (1992).

<sup>47</sup> Caso Roe vs. Wade, 410 U.S. 115, p. 153.

<sup>48</sup> Const. Ir., 1937, art. 40.3.3.

<sup>49</sup> Constitución, art. 26.2 (2010) (Kenia) [en lo sucesivo Constitución de Kenia].

<sup>50</sup> Caso Ministerio Público vs. X y otros, [1992] 1 I.R. 846P (Ir.).

<sup>51</sup> Constitución de Kenia, supra nota 9, art. 26.4.

<sup>52</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente N° 95-001734-0007-CO, Voto N° 2306-00, 15 de mar. de 2000 (Costa Rica).

<sup>53</sup> Código Penal [CP] N° 4573, art. 121, 4 de mayo de 1970 (Costa Rica).





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

mecanismo para proteger el derecho a la vida antes del nacimiento, decidiendo que cuando hay protecciones prenatales, éstas tienen que ser de manera "gradual e incremental según [el] desarrollo [de la vida]"<sup>54</sup>.

DÉCIMO.-Esta Comisión Dictaminadora, dado el análisis de la jurisprudencia consultada y del derecho comparado evocado, concluye que prácticamente todos los derechos constitucionales, incluyendo el derecho a la vida, sólo surten efecto al nacer. Antes de ello puede existir un legítimo interés en proteger la vida en gestación, pero los cigotos, embriones y fetos no se caracterizan por ser considerados sujetos de derechos. Como se señalaba anteriormente respecto de normas de derechos humanos y dictámenes de altos tribunales, reconocer derechos constitucionales al nonato puede generar un conflicto de derechos, especialmente cuando el interés por la vida en formación choca con los intereses de la mujer.

Este posible conflicto ha sido reconocido por los máximos tribunales del mundo entero, los que han expresado que, si bien puede haber un valor objetivo en proteger la vida en gestación, existe una fundamental diferencia entre el valor de la vida en formación y la titularidad del derecho constitucional a la vida<sup>55</sup>.

Por tanto, los Estados deben procurar que cualquier medida que pretenda proteger el interés por la vida en gestación no sea incompatible con los derechos humanos fundamentales de la mujer. De lo contrario, como dictaminó en Colombia la Corte Constitucional, se corre el riesgo de considerarla "como un mero instrumento" de reproducción, desconociendo su dignidad<sup>56</sup>. Es decir, la protección legal que se otorgue a la vida en formación no puede primar sobre los derechos de la mujer.

Dado que la no discriminación es uno de los principios fundadores de los derechos humanos, dicha protección tampoco puede perpetuar la discriminación contra la mujer. El Comité de la CEDAW estima que la idea "de que la protección del feto debe primar sobre la salud de la madre" se funda en una visión estereotipada y constituye discriminación de género<sup>57</sup>.

En el Derecho Internacional, el derecho a la vida prenatal no tiene carácter absoluto. El marco internacional de derechos humanos establece que tales derechos o protecciones deben necesariamente supeditarse a los derechos de la mujer<sup>58</sup>. En este orden, es importante mencionar el principio fundamental existente en el Derecho Internacional

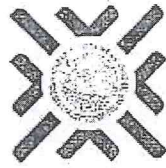
<sup>54</sup> Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¶ 264 (28 de Nov. de 2012).

<sup>55</sup> Ver, p. ej., TC, Acórdão No. 75/2010, 26 de mar. de 2010 (60 Diário da Rep. 15566) (Port.); Women's Link Worldwide, C-355/2006: Extractos de la sentencia de la Corte Constitucional que liberalizó el aborto en Colombia (2007) [en lo sucesivo Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia]; Caso Lakshmi Dhikta vs. Nepal, Recurso N° 0757, 2067; Sentencia de la Corte Constitucional eslovaca, supra nota 2. Ver además Caso Paton vs. Reino Unido, Solicitud N° 8416/79, 19 Comisión Europea de Derechos Humanos, Dec. & Rep. 244, ¶9 (1980).

<sup>56</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, supra nota 4, p. 53.

<sup>57</sup> Caso L.C. vs. Perú, Comité de la CEDAW, Com. N° 22/2009, ¶8.15, Doc. de la ONU CEDAW/C/50/D/22/2009 (2011).

<sup>58</sup> Ver, supra, Estándares regionales e internacionales sobre el derecho a la vida.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

de los Tratados, bajo el cual los Estados no pueden invocar su derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales derivadas de los tratados de los que hacen parte<sup>59</sup>.

Cuando las Cortes han considerado que las normas sobre el derecho a la vida impiden el aborto legal, el resultado ha sido discordancias jurídicas con efectos generalmente discriminatorios; por ejemplo, "concediéndole al feto derechos contra su madre, [incluso cuando la ley no le reconoce para otros efectos] derechos al feto respecto de daños causados por terceros"<sup>60</sup>. Por ello la importancia de reformar el artículo 12 de nuestra Constitución Estatal.

UNDÉCIMO.- Dados los argumentos vertidos y el análisis realizado, esta Comisión Permanente coincide con El tribunal Constitucional en que es necesario ponderar diversos derechos y principios, en distintos momentos y circunstancias. De un lado se ubican los intereses y derechos de la mujer, y del otro, la protección jurídica que merece el producto en gestación. Cuál debe prevalecer en casos de colisión es un problema que ha recibido distintas respuestas a lo largo de la historia por los ordenamientos jurídicos y por los tribunales constitucionales.

No obstante, se observa que no se han dado soluciones totalizadoras, sino que se ha procurado un balance entre los valores en cuestión. De esta manera, en la sentencia del amparo en revisión 1388/2015 la SCJN justifica porqué, a pesar de que el concebido tiene un valor intrínseco muy relevante —el cual es incremental mientras avanza el embarazo—, este valor puede ceder en determinadas circunstancias frente a los derechos de la mujer. Así, a partir de la ponderación de los valores constitucionalmente relevantes, se determinarán las circunstancias en las que el embarazo resulta en una carga inexigible para la mujer.

DUODÉCIMO.- Esta Comisión Permanente de estudios Constitucionales sostiene, dado lo que se ha documentado a lo largo del dictamen, que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce la existencia del derecho a la vida a partir del nacimiento, y organismos regionales e internacionales de derechos humanos, así como cortes judiciales de todo el mundo han establecido claramente que la protección de la vida prenatal debe ser siempre compatible con los derechos humanos de la mujer.

DÉCIMO TERCERO.- En consonancia con lo anterior, esta Comisión dictaminadora entiende que la protección de la vida implica mucho más que la prohibición de una amenaza deliberada y directa contra la misma, y este hecho es claro cuando se trata de la vida de las mujeres y en particular de sus vidas reproductivas.

La experiencia del embarazo es una única y definitiva en la vida de una mujer pues altera para siempre su proyecto de vida y a la vez puede implicar riesgos para su salud física o mental, haciendo que la protección de la vida de las mujeres dependa también de la protección de su libertad (para elegir el proyecto de vida) tanto como de la protección de su salud e integridad corporal.

<sup>59</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 27, adoptada el 23 de may. de 1969 (en vigor desde el 27 de ene. de 1980).

<sup>60</sup> Rebecca J. Cook, Interpreting the 'Protection of Life' 4 (2010), [www.gjre.org.mx/publica2/SeminarioAborto\\_300810\\_Cook\\_eng.pdf](http://www.gjre.org.mx/publica2/SeminarioAborto_300810_Cook_eng.pdf).



**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Al respecto los argumentos del amparo en revisión 1388/2015 aportan lo siguiente: “...esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Al respecto, en la sentencia que resolvió el amparo directo 6/200874 el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que [e]l individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, [así como] la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

**DÉCIMO CUARTO.-** Concluyente como fue el análisis, se trata de que nuestra Constitución, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proteja la vida, sin generar desprotección de los derechos fundamentales de las mujeres, equiparar al producto de la concepción como una persona nacida, para todos los efectos legales, mediante una protección jurídica absoluta, es improcedente. **Ni la Constitución Federal ni los instrumentos internacionales aplicables contemplan como “individuo” al producto en gestación; por tanto, ese reconocimiento tampoco corresponde a la Constitución Local.**

**DÉCIMO QUINTO.-** Esta Comisión dictaminadora, concluye que es necesario reformar el artículo constitucional analizado, a fin de reconocer los derechos humanos de las mujeres y el derecho a la vida en forma ponderada y no absoluta -en coincidencia con las proponentes- sin embargo, dado que cada una de las iniciativas resuelve el mismo conflicto con diferentes redacciones, toca a esta dictaminadora reelaborar, recuperando el espíritu de las mismas, una redacción alternativa en la que no se impute como persona/ser humano al óvulo fecundado y no se deje a la libre interpretación ese concepto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

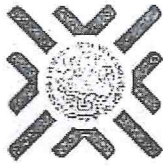
ÚNICO: Se reforma el octavo-párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 12.- Del párrafo primero al séptimo

(...)

**En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida:**

**La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozaran de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

(...)

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de Septiembre del 2019.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

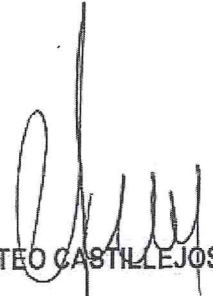
**DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**

**DIPUTADA PRESIDENTA**



**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**

**DIPUTADO INTEGRANTE**




**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**

**DIPUTADO INTEGRANTE**

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**

**DIPUTADO INTEGRANTE**



**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**

**DIPUTADA INTEGRANTE**

NOTA: ESTA HOJA QUE CONTIENE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTES 11, 81 y 143 ACUMULADOS, RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA AL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.